



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No. 54001-4003-003-2008-00387-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, a nombre y a favor de la señora ORFELINA GOMEZ OVALLES; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, a nombre y a favor de la señora ORFELINA GOMEZ OVALLES.

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00196-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso, informando que en forma errada se procedió a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, habiéndose notificado en debida forma a los demandados. PROVEA.
San José de Cúcuta, 26 de Septiembre de 2018

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso para decidir lo que en Derecho corresponda.

Realizado el control de legalidad conforme a lo previsto en el Art. 132 del C.G.P., se observa que mediante auto adiado al 05 de agosto del año en curso, se procedió a decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, y en forma ERRADA se registró dicha actuación, sin tener en cuenta que en el presente proceso, los demandados se encuentran debidamente vinculados al mismo.

Por lo expuesto, se impone al Despacho dejar sin efecto el auto del 05 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que lo interlocutorio no ata al operador judicial para que provea conforme a derecho corresponda, cuando se ha quebrantado el ordenamiento legal.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *"...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"*.- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Así mismo y encontrándose el Demandado ELKIN MESA UREÑA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 27 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, y el demandado ALBERTO CAMILO FERNANDEZ MONTAGUT, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 105 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ELKIN MESA UREÑA Y ALBERTO CAMILO FERNANDEZ MONTAGUT el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto adiado al 05 de Agosto del año 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ELKIN MESA UREÑA Y ALBERTO CAMILO FERNANDEZ MONTAGUT, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

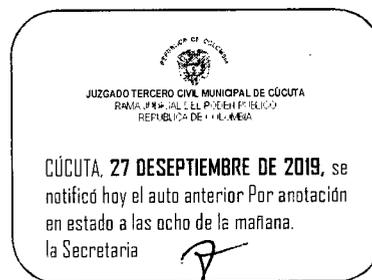
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

Notifíquese y Cúmplase

La jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01075-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, CARRETERAS CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS SAS Y MANUEL ALBERTO MARTINEZ, quienes conforman el CONSORCIO VIA EL DIAMANTE, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 84 al 86, 87 al 89 y 90 al 92, respectivamente, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, CARRETERAS CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS SAS Y MANUEL ALBERTO MARTINEZ, quienes conforman el CONSORCIO VIA EL DIAMANTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

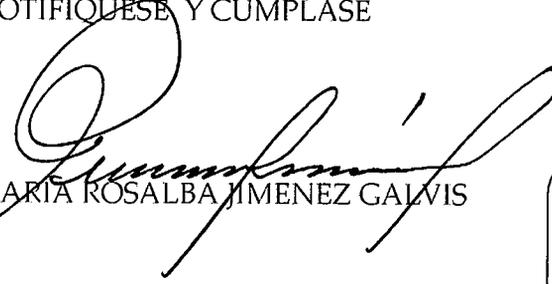
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, CARRETERAS CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS SAS Y MANUEL ALBERTO MARTINEZ, quienes conforman el CONSORCIO VIA EL DIAMANTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



CÚCUTA. 27 DE SEPTIEMBRE DE
2019. se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00592-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra HENRY ALBERTO SALAZAR.

La parte actora presentó demanda contra HENRY ALBERTO SALAZAR, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la avenida 6A No. 22N-130, Interior 1-27 del Conjunto Cerrado Mallorca del Barrio Prados Norte de de la ciudad, identificado con los siguientes linderos: **Norte:** en una longitud de 14.55 Mts con el lote No 26 de la misma manzana; **Oriente:** en una longitud de 8.60 Mts colindando con la zona de retiro de antejardín que queda entre la fachada posterior de dicha vivienda y muro de encerramiento; **Sur;** en una longitud de 14.12 Mts con el lote No 28 de la misma manzana y, **Occidente;** en una longitud de 8.60 Mts, colindando con la vía interior, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-234149.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 25 de junio del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 23 de julio del año 2019. (Folio 17).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado HENRY ALBERTO SALAZAR, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal., según obra a folio 18 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes,

se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$676.800,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 06 al 11).

Siendo así y teniendo que la señora HENRY ALBERTO SALAZAR, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., en su calidad de arrendador y HENRY ALBERTO SALAZAR, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la avenida 6A No. 22N-130, Interior 1-27 del Conjunto Cerrado Mallorca de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado HENRY ALBERTO SALAZAR, restituir a INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

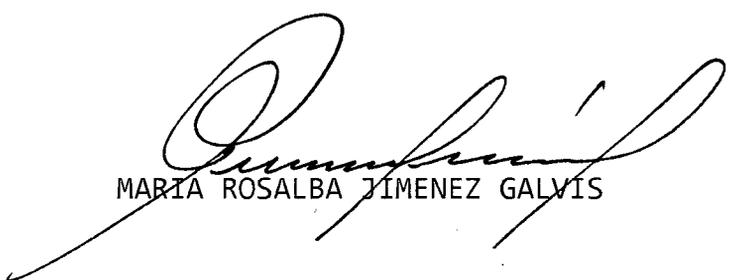
TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada HENRY ALBERTO SALAZAR del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la avenida 6A No. 22N-130, Interior 1-27 del Conjunto Cerrado Mallorca de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento.

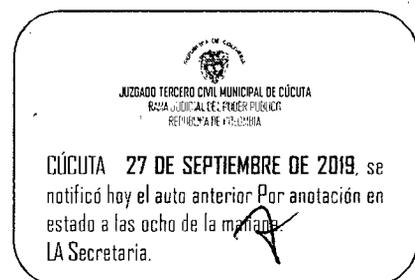
CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Minima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01094-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

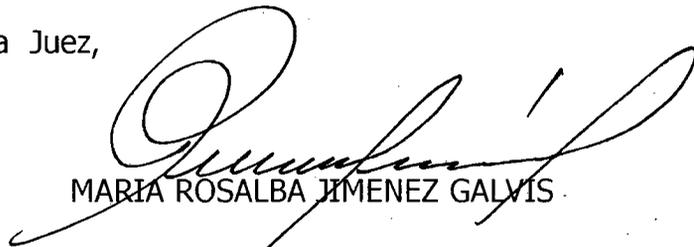
En el escrito que antecede la parte DEMANDADA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo peticionado, se dispone correr traslado a la parte demandante del escrito referido, por el termino de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo dispone el artículo 461 del C. G. P., para que se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR (SS mínima)
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00421-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito obrante a folio que antecede, la demandada GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ, y la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, solicitan se décrete la suspensión de la presente ejecución, por el término de un (01) mes contado a partir del 04 de septiembre de 2019, con el fin de llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificada por Conducta Concluyente a la demandada GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

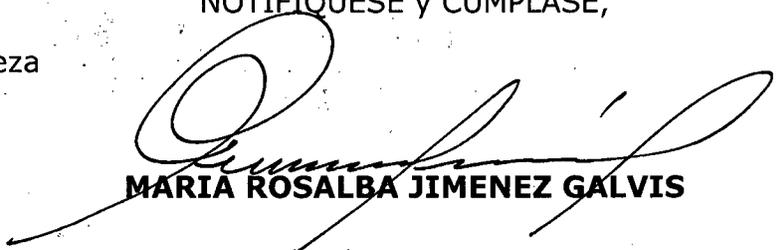
RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de un (01) mes, a partir del 04 de septiembre de 2019, conforme lo motivado.

2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente a la demandada GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ, desde el 04 de septiembre de 2019, fecha en que se presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00405-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada INDIRA MARGARET GARCIA GUEVARA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 27 al 29, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna y la demandada GRACE CAMILA MONTES GARCIA, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 54 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de INDIRA MARGARET GARCIA GUEVARA y GRACE CAMILA MONTES GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de INDIRA MARGARET GARCIA GUEVARA y GRACE CAMILA MONTES GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1.61.0554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01139-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 22 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

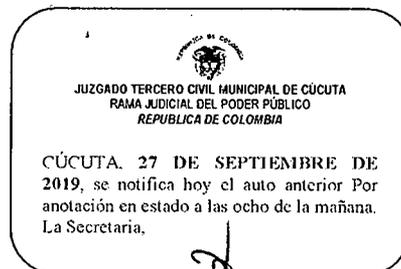
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01019-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada TANIA MILDRED FLOREZ LEAL, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 32 al 35 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inciso 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de TANIA MILDRED FLOREZ LEAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de TANIA MILDRED FLOREZ LEAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana
La Secretaria. 

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00348-00

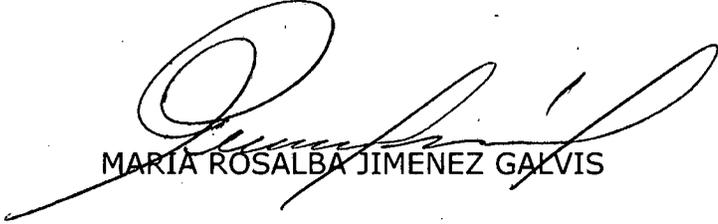
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito que antecede, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, de septiembre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO (CS menor)
RAD N° 540014022003-2017-00761-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha trece (13) de junio de 2019.

El auto recurrido es el de fecha trece (13) de junio de 2019, en el cual el despacho teniendo en cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registró embargo ejecutivo con accion real en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49848, tratándose de un proceso ejecutivo singular, dispuso ordenarle al Registrador corregir la anotación No. 23, siendo lo correcto registrar embargo ejecutivo con accion personal, en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

El recurso se funda en lo siguiente:

Indica la parte recurrente que el despacho ordena oficiar al registrador de instrumentos públicos, con el fin de indicarle que la medida registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49848, debía quedar como una accion personal, no obstante manifiesta la apoderada judicial, el proceso de la referencia obedece a una accion derivada de la efectividad de la garantía real, con base en una hipoteca constituida por el demandado a favor de BANCOLOMBIA SA.

Por tanto, indica la togada, la medida cautelar quedo registrada correctamente.

Para resolver el Juzgado considera:

Habiendo correspondido por reparto el trámite del presente proceso, se procedió a realizar el control de admisibilidad de la demanda, aportándose título valor (pagare) como base de recaudo ejecutivo, así mismo se procedió a estudiar el escrito de demanda, narrándose en los hechos que para garantizar el pago de la obligación adquirida por el demandado JOSE NORBEY FRANCO VILLADA, el mismo constituye hipoteca a favor de BANCOLOMBIA SA, no obstante, si bien es cierto, la parte demandada constituyo una garantía real a favor de la parte demandante, en el escrito de la demanda no se manifestó expresamente que se pretendía iniciar una accion para la efectividad de la garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Reuniendo el título aportado como base de recaudo ejecutivo las exigencias del artículo 422 del CGP, procede el despacho a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017, dando inicio a un proceso Ejecutivo Singular, emitiendo el correspondiente oficio dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que procediera a registrar el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-49848.

No obstante, el Registrador de Instrumentos Públicos procede a registrar embargo ejecutivo con accion real, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49848 en la anotación No. 23, teniendo en cuenta que el aquí demandante es titular de derechos reales, como consta en la anotación No. 19 del citado folio.

Así las cosas, si bien es cierto este proceso inicia con una demanda ejecutiva singular, téngase en cuenta que la obligación demandada está garantizada mediante una hipoteca, por lo que el Registrador de Instrumentos Públicos, obró conforme debida hacerlo, registrando un embargo ejecutivo con accion real, asistiéndole razón a la parte recurrente, por lo que sin mas consideraciones, se impone al despacho reponer el auto de fecha trece (13) de junio de 2019, ordenando comisionar a la Alcaldía de San José de Cucuta, para el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

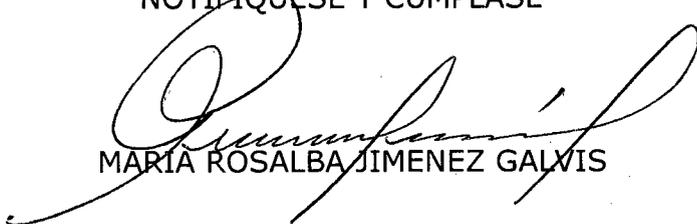
PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha trece (13) de junio de 2019, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-49848, ubicado en la calle 23 N #3-138 manzana "K" lote 19 urbanización Tasajero, en Cúcuta. Conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, Hoy 27 de septiembre de 2019,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana (8: A. M.).

La Secretaria

Y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00779-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado OMAR RUPERTO CARRILLO USCATEGUI, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 23 al 26, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado OMAR RUPERTO CARRILLO USCATEGUI, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

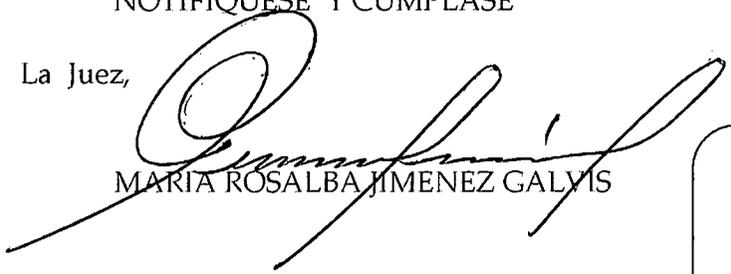
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OMAR RUPERTO CARRILLO USCATEGUI, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE SEPTIEMBRE DE
2019. se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR (CS mínima)
RAD N° 540014003003-2018-01069-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL en nombre propio, contra el auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, que dispuso declarar no configurada la nulidad propuesta por el mencionado demandado.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la parte recurrente, que la parte demandante no lo notificó en legal forma, argumentando que *"el trámite del referido aviso no se realizó en debida manera, dado que el mismo no fue allegado a la dirección en donde habito y tampoco fue recibido por ninguna persona que hace los respectivos turnos ni tampoco por el propio interesado, más aun cuando los vigilantes de la recepción les tienen prohibido por parte de la administración recibir documento alguno que provenga de autoridad o despacho judicial"*.

Para resolver el Juzgado considera:

Examinada la actuación procesal, se observa en el plenario que la parte demandante, en primera medida procedió a enviar la citación de la que trata el artículo 291 del CGP al demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, a la dirección aportada por la parte demandante, con resultado positivo, manifestando el receptor de la citación, que efectivamente el demandado residía allí, otorgando su firma y numero de cedula.

Posteriormente y en vista de que el demandado no acudió a notificarse personalmente a este despacho judicial, procede la parte actora a notificar por aviso al demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, enviándole la documentación correspondiente conforme las exigencias previstas en el artículo 292 del CGP, quedando debidamente notificado el referido demandado.

Así las cosas, concluye el despacho que el trámite de notificación surtido al demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, fue realizado con apego a los artículos 291 y 292 del CGP, y teniendo en cuenta que el mismo reside en una unidad inmobiliaria cerrada, no se podría hacer el trámite de otra manera, que dejando las notificaciones en la recepción con la persona autorizada para el recibo de documentos, muy a pesar de la prohibición impartida, que se constituye en rehusar las mismas, máxime que los guardas de recepción informan al notificador que el demandado efectivamente reside allí y dio orden expresa de no recibir notificaciones judiciales, lo que a la luz de lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, para todos los efectos se entenderá que la comunicación fue entregada.

Por tanto, encontrándose el trámite de notificación al demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL ajustado a derecho, no hay lugar a reponer al auto recurrido.

Teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el despacho no concederá el mismo, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, y el trámite dado es de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a lo peticionado por el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL en escrito obrante a folio 79 y 80, en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros de su propiedad, contenidos en cuentas de ahorros, corrientes y demás modalidades existentes en las entidades financieras, el despacho no accederá a dicha solicitud,

teniendo en cuenta que en el presente caso no se presenta ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 597 del CGP, que permita acceder a lo solicitado; en cuanto al límite de inembargabilidad de que se duele el demandado, téngase en cuenta que en el auto que se decretó la medida cautelar y en el oficio librado que comunico dicha decisión, se advierte a la entidad a la cual va dirigido, que debe respetarse los límites de inembargabilidad, conforme a la carta circular 077 del 2017 expedida por la Superintendencia Financiera, vigente para la época.

Por último, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras, obrantes a folios que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

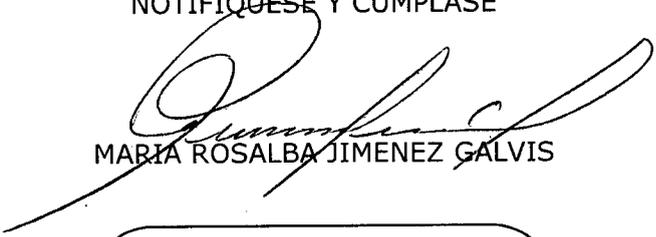
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

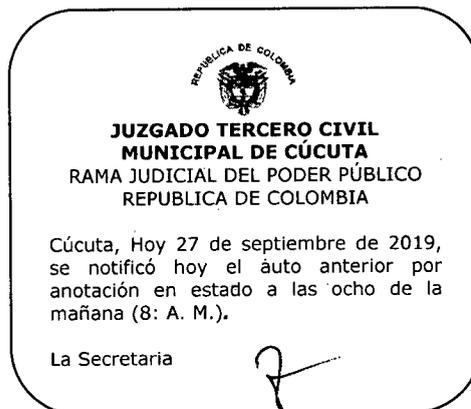
TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4189-001-2016-00437-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado FABIAN ANDRES RINCON SANTAELLA, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 47 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra FABIAN ANDRES RINCON SANTAELLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FABIAN ANDRES RINCON SANTAELLA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo.447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

